

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce(14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2021-00301**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial que aperturó la acción mortuoria, contra el numeral 4º del auto de 24 de marzo de 2023, en el que no se dispuso el levantamiento de afectación a vivienda familiar, basten las siguientes,

Mantiene el inconforme en síntesis que: (i) Desde el cuerpo de la demanda ha pretendido que el Despacho ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.050-20075464 sobre el cual se constituyó dicho gravamen y que se extinguió con la muerte del cónyuge tal como lo refiere el artículo 4 de la Ley 258 de 1996 [transcribe la norma]; (ii) Si se realizó desde el comienzo como se extracta del libelo demandatorio para que bajo la orden judicial emanada del Despacho como se lo informo la Oficina Jurídica de Registro de Instrumentos Públicos, requiriéndose el exhorto que ordene la cancelación a la limitación de afectación a vivienda familiar según el artículo 52 del decreto Ley 960 de 1970, para subsanar la inadmisión de registro.

Consideraciones

Ha de partirse por decir que el artículo 4º de la Ley 258 de 1996 contempla los escenarios en las que se podrá levantar la afectación a vivienda familiar de un inmueble así: *"Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez. 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público. 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges. 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges. 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges. 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley. 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación. Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.*

De acuerdo con la norma citada, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar procede por el **acuerdo de los cónyuges o compañeros permanentes; por decisión judicial**, en los casos que enlista la norma transcrita y de pleno derecho por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges. Pero, mientras no se acuda a los mecanismos que la misma ley consagró para los efectos que se acaban de indicar, el dominio sobre el bien afectado a vivienda familiar se mantienen vigentes como medida para proteger el núcleo familiar.

Deviene de lo anterior, que es improcedente cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dicho gravamen en el curso de este proceso mortuario, porque si bien la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, radica en el juez de familia, mediante proceso verbal sumario, pretensión que según la precitada norma **sólo** es acumulable “dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal” [artículo 10º de la Ley 258 de 1996], pero no en uno como el que ahora nos ocupa, aunado que la acción de levantamiento de afectación a vivienda familiar no esta incurso en el artículo 23 de Código General del Proceso.

Resulta relevante, lo expuesto Sentencia T-468/22, en que refiere “A partir de la definición adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre qué se entiende como perjuicio¹⁹⁸, es dado afirmar que **“una deuda personal no es motivo para levantar, per se, la afectación mentada, pues (...)** podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial”. Sin embargo, el reconocimiento como un tercero perjudicado no implica, per se, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, ya que es imperativo que el juez, en el ejercicio de una razonable valoración probatoria y la sana crítica, determine si en el caso concreto, se configura un “justo motivo” que amerite el levantamiento”.

Finalmente, de cara a lo manifestado por el apoderado judicial, que desde el cuerpo de la demanda a pretendido el levantamiento de afectación a vivienda familiar, examinado el escrito de demanda no se advierte que tal solicitud se haya elevado.

Por lo expuesto, no se revocará el numeral 4º de la decisión censurada; en su lugar, se negará el levantamiento del patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- 1. NO REVOCAR**, el numeral 4º del auto de 24 de marzo de 2023, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia
- 2. NEGAR** el levantamiento de afectación a vivienda familiar, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2021-00301**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar el oficio solicitado por la apoderada judicial de los interesados GENRY RICARDO LOPEZ, MANUEL ACERO, CARMENZA ACERO, ALEJANDRO GARZON, HUGO LAVERDE Y CONSTANTINO LAVERDE, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del C.G. del P.

Finalmente, frente a la coadyuvancia del levantamiento de afectación a vivienda familiar la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

2. Reconocer personería a GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA para actuar como apoderada judicial de los señores JOSÉ CARMEN VANEGAS SABOGAL y MARCO AURELIO MONTENEGRO CORTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Reconocer a los señores JOSÉ CARMEN VANEGAS SABOGAL y MARCO AURELIO MONTENEGRO CORTES, como acreedores del señor JOSÉ DEL CARMEN VANEGAS SABOGAL.

4. Agregar a los autos a la comunicación proveniente de Bancolombia.

5. Tener por agregado a los autos el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, sin diligenciar, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

6. Se impone requerimiento a Secretaría, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de 5 de noviembre de 2021, esto es, la notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

7. Finalmente, de cara a la solicitud de fijar fecha por parte del togado JUAN MARIO RUIZ BARRERA, el memorialista deberá estar a lo decidido en el numeral anterior.

8. Se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto del embargo del bien inmueble identificado con MI N° 50C-2009542, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación N° 1100140030722021007680 De: BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 contra LOZANO ATUESTA RAFAEL, que se adelanta en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²

